



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 13212019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2019

VISTO;

El Exp. 2079450/1537729; Informe Técnico N° 161-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 11054-2019-GRA/ORADM-ORH; Oficio N° 1381-2019-GRA/GR-GG-SG, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 770-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de setiembre de 2019, en mil cuarenta y siete (1047) folios; y

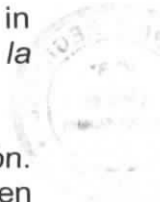
CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”;*

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”;*

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 770-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de setiembre del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días, al impugnante, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Sr. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY, quien sostiene lo siguiente:

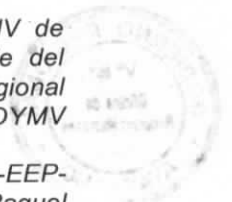
"(...).

A.- DE LOS DESCARGOS: La Resolución Directoral N° 770 2019 GRA/GR-GG-ORADMORH, en su contenido no realiza el análisis correspondiente del descargo realizado con carta N° 029-2018GBJG/C-7881 de fecha 26 de setiembre del 2018, más aun solo se enfocó en la primera parte dejando de lado los demás puntos de los fundamentos fácticos Argumentos que si bien, inciden en su defensa, pero conforme se precisó, precedentemente, no están amparadas en prueba nueva.

B.- DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Que, bajo la Resolución Directoral N° 383-2018-GRA/GRGG-ORADM-ORH, de fecha 23 de mayo mi persona es contratado como Responsable de Meta: Elaboración de Expediente Técnico de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, iniciando labores el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Que, según el INFORME N° 049-2018-GRA/GG-OREI-HJV de fecha 30 de mayo de 2018 Ing. Heber Jorge Valenzuela, responsable del laboratorio de mecánica de suelos, concreto y pavimentos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Director Regional del OREI, ING. YURI SCHODYMV SOLIER HUALLANCA, entre otros puntos, concluye en lo siguiente: "Se puede concluir que con el INFORME N° 002-2018-GRA/GG/OREI-EEP-RRBC-JPRM de fecha 06 de febrero de 2018 que la economista Ruth Raquel Bautista Carrasco y el Ing. Joel P. Rodríguez Mallma después de una revisión y a pesar que se encontraba con una serie de observaciones que no fueron levantadas por parte del consultor dieron como Aprobado el Perfil Técnico; sin embargo, mi persona después de una revisión concisa de la aprobación de perfil técnico encontró observaciones que no fueron presentadas por el consultor que en el proceso de evaluación debieron ser considerado como NO ENTREGADO



va que no cumplen con el orden ni el contenido mínimo que pide los TDR, por lo que pongo en conocimiento y solicito al Director Regional del OREI que tome acciones inmediatas a fin de encontrar responsables en la evaluación, aprobación y conformidad de dicho perfil técnico dado que no cumplió el proceso de evaluación con transparencia e integridad. "

Asimismo, de acuerdo con el MEMORANDO N° 55-2018-GRA-GG-OREI de mayo el entonces Responsable de Meta Elaboración de Expediente Técnico de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, ING. DANTE L. MUCHARI NAVARRETE, requiere lo que a la letra dice:

"(...) reformular los términos de referencia para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de la carretera departamental Sancos -Sacsamarca - Putaquesa - Osconta, Provincia de Huancasancos y Lucanas - Ayacucho.

Recibido el documento anterior el Ing. Heber Jorge Valenzuela, responsable del laboratorio de mecánica de suelos, concreto y pavimentos del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 31 de mayo, bajo el INFORME N° 050-2018-GRA/GG-OREI-HJV, DERIVA a mi despacho y a la CRREAETE (Comisión Regional de Evaluación y Aprobación de Expediente Técnico y Estudios 2018), donde con fecha 31 de mayo de 2018, en el INFORME N° 196-2018 GRA/GG-OREICRREAETE concluye y recomienda lo siguiente:

"(...) se remite la evaluación a los términos de referencia a nivel expediente técnico como OBSERVADO por ello remitir la presente para que se proceda con la corrección de lo indicado en el rubro análisis y en base a los resultados de la verificación de los estudios a nivel de perfil.

TERCERO: con fecha 14 de junio el Director Regional del OREI, Ing. Yuri Schodyniv Solier Huallanca hace llegar la solicitud de suspensión de tercer y cuarto pago del contrato N° 001-2017-GG.RR.AY UCHO/SBCC. al Gerente General, LIC. ADM. EFRAIN PILLACA ESQUIVEL, bajo el contenido del OFICIO N° 883-2018-GRA-GG/OREI, en donde confirma nuevamente lo siguiente:

"(...) de acuerdo al documento b) de la referencia se encuentra con los términos de referencia para el estudio definido en condición de OBSERVADO; asimismo de acuerdo a la evaluación realizada, el perfil técnico del mencionado estudio no cuenta con algunos estudios básicos como estudio de Impacto Ambiental, Estimación de Riesgo y Estudios Arqueológico, pese a estar presupuestado en la estructura de Costos para la Elaboración del Perfil.

CUARTO: Los documentos y hechos antes mencionados son las razones por las que, con fecha 26 de junio de 2018 y bajo el INFORME N° 521-2018-GRA/GG-OREI-EET-BGJG, mi persona remite al Director Regional del OREI los Términos de Referencia para el proceso de convocatoria, actuando de manera diligente y de conformidad a lo que corresponde en mis funciones del cargo de Responsable de Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.

QUINTO: Que, de acuerdo al OFICIO N° 2278-2018-EF/63.01 de fecha 18 de julio de 2018 emitida por la Directora General de la Dirección General de Inversión Pública, en referencia al OFICIO N° 496-2018GRA/GR, responde al entonces gobernador regional, Wilfredo Ocorima Núñez, en el sentido siguiente:

"(...) es importante señalar que el PLAZO DE EJECUCIÓN del Proyecto culmina el 31 de diciembre de 2018 y que los plazos para la realización de la contratación solicitada, ejecución contractual, justificación de gastos por fuentes de recursos de operaciones de crédito y cierre del Proyecto Territorial exceden la fecha antes señaladas.



En ese sentido, lamentamos informarte que no será posible financiar con los recursos del fondo de incentivos del proyecto territorial de la contratación solicitada. "

El OFICIO N° 2278-2018-EF/63.01 demuestra que la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental Sancos — Sacsamarca — Putaccasa — Osconta (empalme Pe 32a), Provincia de Huancasancos y Lucanas — Ayacucho", ya no era viable, esto quiere decir que, aunque los términos de referencia hayan sido modificados bajo las justificadas circunstancias antes mencionadas, el proyecto ya no iba a ser ejecutado de todas formas, esto escapando de la responsabilidad de mi persona.

Cabe señalar que los documentos antes citados no fueron meritados de manera cabal para realizar el INFORME N° 25-2019GRA/GR-GG (EXP. N° 133-2018-GRA/ST) de fecha 02 de setiembre de 2019, así tampoco en RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 770 - 2019, la cual es materia de impugnación.

Sobre el sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

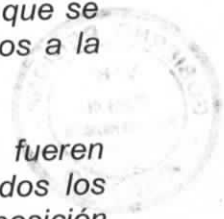
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los



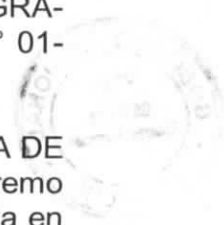
puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado que ha actuado los siguientes documentos: 1. Oficio N° 883-2018-GRA-GG/OREI, 2. Informe N° 521-2018-GRA/GG-OREI-EET-GBJG, 3. Oficio N° 2278-2018-EF/63.01, 3. Informe N° 049-2018-GRA/GG-OREI-HJV, 4. Memorando N°55-2018-GRA/GG-OREI-DLMN, 5. Informe N° 196-2018-GRA/GG-OREI-CRREAETE, 6. Informe N° 473-2018/-GRA/GG-OREI-EET-GBJG, los cuales yacen en el expediente original es decir no constituyen prueba nueva, salvo el Oficio N° 883-2018-GRA-GG/OREI, y el Informe N° 049-2018-GRA/GG-OREI-HJV, al respecto dentro de los fundamentos jurídicos que acompañan el recurso impugnatorio se sustenta que en cuanto al primer documento prueba que se puso en conocimiento de manera regular al Gerente General respecto a la condición de OBSERVADO de los términos de referencia para el estudio para el estudio definido pretende probar las irregularidades existentes en los términos de referencia por los cuales eran necesarias cambiarlas, asimismo se verifica que mediante el oficio N° 883-2019-GRA-GG/OREI, se solicita suspensión del tercer y cuarto pago del contrato N° 01-2017-GG.RR AYACUCHO/SBCC.

Ahora bien cabe señalar que la falta adjudicable al impugnante es la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815, prevista en el artículo 6° principios de la función pública, y en el Artículo 7° de la norma acotada; puesto que de los actuados QUE YACEN EN LOS ANTECEDENTES se evidencia que los servidores referidos, no habrían actuado con Responsabilidad, corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus



funciones; toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que los servidores: Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ , Ing. Yuri Schodyniv SOLIER HUALLANCA, en su condición de Director Regional de Estudios e Investigaciones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N ° C)1 78-2018GRA/GR, de fecha 02 de abril de 2018, de ese entonces, Ing. Dante Lorenzo MUCHARI NAVARRETE y el Ing. Guido Benjamín JERI GODOY, ambos en su condición de Responsable de Meta Elaboración de Expedientes Técnico de la Oficina Regional de Estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho: en clara transgresión a los principios de la Función Pública y ejercicio de sus deberes, no habrían tenido en cuenta que el plazo de ejecución del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA GESTION DE LA INVERSION PUBLICA TERRITORIAL / CONTRATO DE PRESTAMO N ° 270310C-PE BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO (BID), culmina el 31 de diciembre 2018, y que los plazos para la realización de la contratación para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento de la carretera departamental Huancasancos — Sacsamarca — Putaccasa — Osconta — Cceronta — EMP PE.32 en la provincias de Huancasancos y Lucanas del departamento de Ayacucho", ejecución contractual, justificación de gastos por fuente de recursos de operaciones de crédito y cierre de proyecto territorial exceden la fecha antes señalada; por tal motivo, la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicó al Gobierno Regional de Ayacucho, que no será posible financiar con los recursos del Fondo de incentivo del proyecto territorial, la contratación solicitada (OFICIO N ° 2278-2018-EF/63.01, Fs. 163), generando de esta manera la realización de dicha contratación y retraso en la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad y a la población beneficiaria; por tal razón se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al transgredir principios de la función pública, y deberes de la función pública establecidas en el artículo 6º, Principios de la Función Pública, numeral 3. Eficiencia y el numeral 4. Idoneidad, y asimismo establecidas en el Artículo 7º Deberes de la Función Pública, numeral 6. Responsabilidad, de la ley del Código de Ética de la Función Pública — Ley N ° 27815. Por lo que las pruebas acotadas no desbaratan la sanción impuesta ya que este despacho ya se ha pronunciado respecto al informe elevado por el Ing. Herber Jorge Valenzuela que posteriormente el Ingeniero Yuri S. Solier, remite al Gerente General. Asimismo, cabe señalar que el sentido del Recurso de reconsideración es valorar prueba NO ACTUADA, el cual en el presente caso no correspondería evaluar fundamentos nuevos que cabrían revisar en un recurso de apelación.



Como ya se precisó la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado* y (ii) *el hecho que es invocado para probar la materia controvertida*. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; requisito que no fue adjuntado por el recurrente.

Respecto, al plazo para resolver los recursos impugnatorios el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece *“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”* hábiles, por lo que se deberán contar los plazos sin tener en cuenta sábados, domingos y feriados, dentro de los plazos establecidos por ley;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Sr. GUIDO BENJAMIN JERI GODOY contra la Resolución Directoral Regional N° 770-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de setiembre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días; por

tanto, se CONFIRME la sanción impuesta, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR a salvo su derecho de acudir a instancia superior a fin de, conforme a sus competencias, realice una evaluación integral a los argumentos esbozados por esta instancia regional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.

